

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 2020-00084

Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>

Mar 25/08/2020 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contestacionesarellano@gmail.com <contestacionesarellano@gmail.com>; Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

LIBIA RIVERA GARCIA - CONTESTACION. .pdf; SUSTITUCIÓN LIBIA RIVERA GARCIA.pdf; ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS (2).pdf;

Señor

JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DE BUGA

RADICADO: 76111333300220200008400

DEMANDANTE: LIBIA RIVERA GARCÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial saludo,

A través del presente correo adjunto contestación de demanda, poder de sustitución, escritura pública y expediente administrativo contenida a través de vinculo, dentro del proceso de la referencia.

https://1drv.ms/u/s!ApfvYI4i6r17iAd2_-hn2aFo3Fnv?e=spsHSB

Atentamente,

Martha Isabel Hernández Lucero

Apoderada sustituta Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

Correo: isa-1393@hotmail.com



República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

№ 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

SCO417690445

SCO417676068

OWE38AYALNKK7R4R
2ZJ1B2SBKGC6LEW6

26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCC0216090446 SCC217676069

3372

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



SCC0216090446

SCC217676069

JHJM2HX9C390RHH12N11

26/06/2019 01:08:2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SCO016090447



SCO017676070

Nº 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

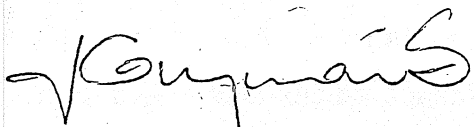
AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

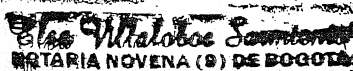
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

SCC817678071

NO 3372

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Sigla: AJ & A S.A.S.

Nit: 900253759-1

Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16

Fecha de matrícula: 27 de Noviembre de 2008

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019

Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle

Correo electrónico: larellano@aja.net.co

Teléfono comercial 1: 6680028

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle

Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co

Teléfono para notificación 1: 6680028

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá
Código de registro mercantil
Código de registro de comercio exterior
Código de registro de comercio exterior

SCC817678071

CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019

Impreso por: MGA HT 2008/19/19



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

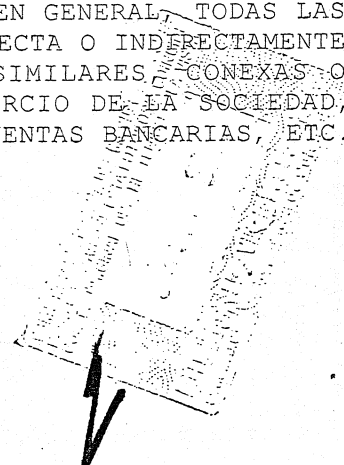
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC617676072

REPRESENTACIÓN LEGAL

Nº 3372

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas

Inscripción
1930 de 19/02/2010 Libro IX
3057 de 22/02/2019 Libro IX

2

SCC617676072

JWQAK4PPY1JTXIG

01/08/2019

Impreso por: LUIS HENRI ALONSO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

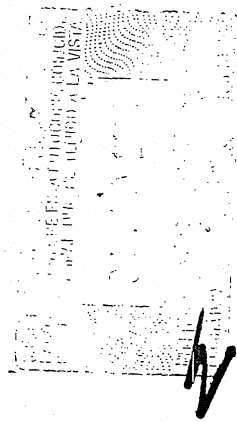
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matrícula No.:	753394-2
Fecha de matrícula:	27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5A NRO. 21 95
Municipio:	Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417676073

Nº 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Hecho en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

A M 3

7

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del notario notarial

SCC417676073

9FDAZ7418K4R59RO

01/08/2019

EN

1

CO

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

SCC217676074

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento
es de todos

Ministerio de

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



1

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora

CC - 12435765

Presidente

Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

Jorge Alberto Silva Acero

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

Oscar Eduardo Moreno Enriquez

CC - 12748173

Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

María Elisa Moron Baute

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

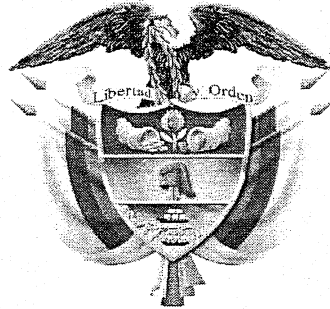


18169 Q1111
100-2-100

EN
T
GO

NOTARIA 9
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

[Handwritten signature]

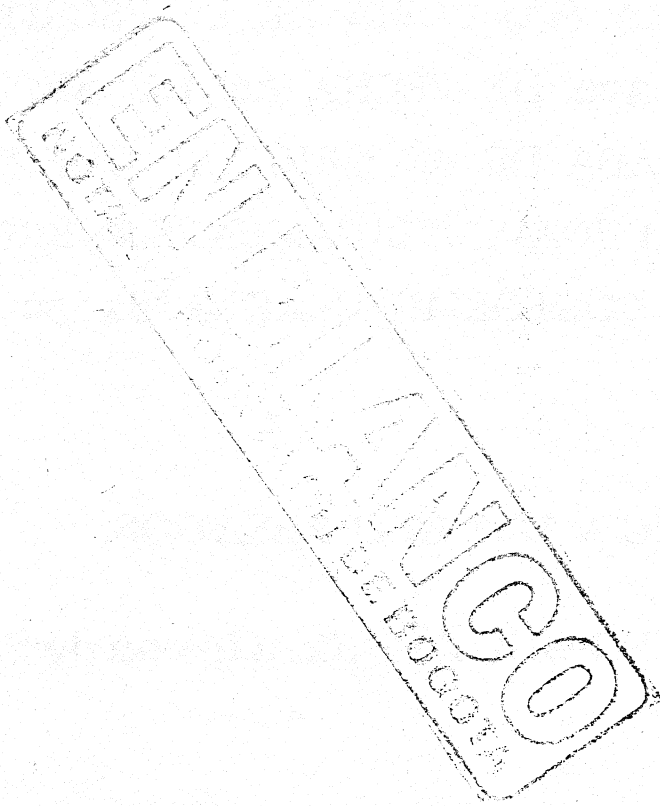
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y honorarios del archivo notarial



01/08/2019

CS02VUEMAEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



CERTIFICADO NÚMERO 298-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

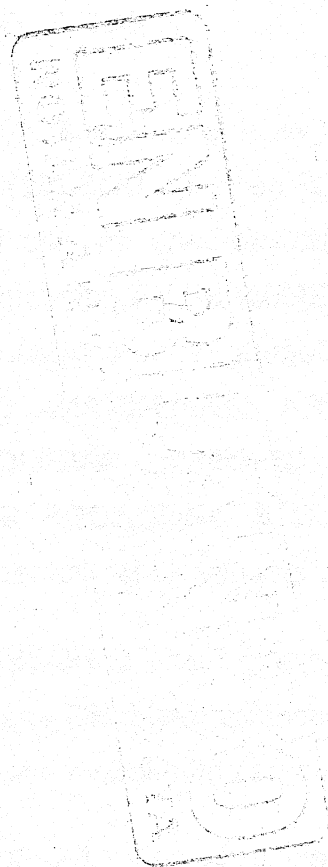

2

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Apopt notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





Señor

JUEZ SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA (V)

E. S. D.

DEMANDANTE: LIBIA RIVERA GARCIA
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 76111333300220200008400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, es cierto que la demandante LIBIA RIVERA GARCIA nació el día 27 de noviembre de 1955 según consta en fotocopia del documento de identidad, así como otros documentos adjuntos, sin embargo, con relación al régimen de transición se aclara que su aplicación se predica respecto del análisis de otros factores jurídicos no desconocidos por la entidad demandada quien conoce la situación y da aplicación de la ley bajo el principio de favorabilidad.

SEGUNDO: SE ACEPTA teniendo en cuenta los documentos adjuntos con la demanda sin que ello constituya una situación parte del objeto del debate jurídico.



2.1 es cierto según se evidencia en resolución No 6508 del 17 de agosto de 1976 del Ministerio de Educación Nacional

2.2 es cierto según consta en resolución 5720 del 19 de mayo de 1981

2.3 no me consta por cuanto dicho documento no se encuentra adjunto con el traslado de la demanda, sin embargo, se aclara que dicho aspecto no hace parte del debate jurídico.

2.4 es cierto según resolución 0434 del 15 de febrero de 2000

TERCERO. ES CIERTO teniendo en cuenta el considerando y resuelve de la resolución No. 043725 del 23 de noviembre de 2011 expedida por el otrora Instituto de Seguro Social ISS.

CUARTO: ES CIERTO que a través de resolución GNR 436296 del 22 de diciembre de 2014 se reconoció el pago de pensión de vejez a favor de la señora LIBIA RIVERA GARCIA con fecha de efectividad del 02 de octubre de 2014, en cuantía de \$1.720.041, cuyo monto era inferior a tres salarios mínimos de la época.

QUINTO: ES CIERTO que a través de resolución SUB 36049 del 20 de abril de 2017 se ordena la reliquidación de pensión de vejez con fecha de efectividad desde el día 02 de octubre de 2014 y se dispuso la suspensión de la mesada 14 por cuanto el nuevo valor de las mesadas superaba el monto de tres (03) salarios mínimos para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Así mismo es Cierto que ordena el débito de las sumas giradas por concepto de mesadas adicionales (mesada 14) debido al aumento del valor de la mesada pensional reliquidada.

SEXTO: ES CIERTO que el día 18 de febrero de 2019 se elevó reclamación administrativa según consta en formato PQRS 2019_2180863.

SÉPTIMO: ES CIERTO según consta en resolución SUB 112876 del 11 de mayo de 2019 en sus consideraciones y resuelve.

OCTAVO: ES CIERTO que contra resolución SUB 112876 del 11 de mayo de 2019 se interpuso recurso de apelación al cual le fue asignado el radicado 2019_6877693.

NOVENO: ES CIERTO según consideraciones y resuelve de resolución DPE 5038 del 21 de junio de 2019 que confirma totalmente resolución SUB 112876 del 11 de mayo de 2019.

DÉCIMO: SE ACEPTA PARCIAMENTE, es cierto que para el año 2019 no se efectúa pago por concepto de mesada catorce (14) teniendo en cuenta que dicha prestación fue suspendida por actos administrativos anteriores sin embargo se aclara que lo relativo a la presunta deuda por dicho concepto obedece a una apreciación jurídico subjetiva que constituye parte del debate jurídico, por lo cual no se acepta dicha afirmación.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA habida cuenta que no existe valores adeudados por cuanto según se indicó en los diversos actos administrativos expedidos por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones existe fundamento jurídico para no predicar derecho alguno respecto de la demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

DECLARATIVAS

PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo a que se declare la nulidad plena de la resolución SUB 112876 del 11 de mayo de 2019 por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho a dar aplicación a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1 inciso 8 lo cual en contraste con el caso concreto denota que dicha prestación (mesada 14) no podía predicarse como derecho alguno a favor de la demandante LIBIA RIVERA GARCIA.



SEGUNDA PRETENSIÓN: me opongo a que se declare la nulidad plena de la resolución DEP 5038 del 21 de junio de 2019 teniendo en cuenta que dicho administrativo realiza el estudio de las normas aplicables respecto de la pretendido por la parte demandante entre las que se destaca artículo 142 de la ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005 con lo cual se tiene que la actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra acorde a la ley al dar la correspondiente aplicación de esta.

CONDENATORIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo a que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a restablecer la mesada catorce teniendo en cuenta el valor de la mesada establecido tras reliquidación efectuada, cuyo monto superaba los tres (3) SMLMV, lo cual evidencia que la prestación resulta improcedente en el caso de la demandante según las disposiciones del acto legislativo 01 de 2005 que impide su reconocimiento.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de mesada catorce (14) del año 2018 en razón a que no existe norma jurídica que pueda aplicarse para conceder dicha prestación, es por esto que no se genera condena en contra de la entidad que represento.

TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de mesada catorce (14) del año 2019 en razón a que no existe norma jurídica que pueda aplicarse para conceder dicha prestación, es por esto que no se genera condena en contra de la entidad que represento.

CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de mesada catorce (14) del año 2020 en razón a que no existe norma jurídica que pueda aplicarse para conceder dicha prestación, es por esto que no se genera condena en contra de la entidad que represento.

QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo por carecer de fundamento jurídico existente para la prosperidad de dicha pretensión teniendo en cuenta que al ser una pretensión accesoria no está llamada a prosperar.

SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo por cuanto no existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones principales, en consecuencia, al ser esta una accesoria no está llamada a prosperar.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo por cuanto no existe fundamento jurídico para acceder a las pretensiones principales en consecuencia al ser esta una accesoria no está llamada a prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

1.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se encuentra fundamentada en el hecho que respecto al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante no resultan procedentes dado que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para predicar que la prestación de mesada 14 sea reconocida en su caso, esto si se tiene en cuenta la incidencia y aplicación del acto legislativo 01 de 2005, en lo pertinente, en contraste con el valor de la mesada asignada tras la respectiva reliquidación que da cuenta del valor real inicial de la prestación a reconocer, estando las decisiones emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de sus actos administrativos ajustadas a derecho.



Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de mesada 14 resultaría ser un cobro indebido.

2. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO.

Esta excepción se sustenta en el hecho que las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación, así respecto del caso concreto es imperativo considerar que tras reliquidación efectuada a través de resolución SUB 36049 del 20 de abril de 2017 se evidencia que la demandante nunca tuvo derecho al reconocimiento de mesada catorce siendo inexistencia predicar obligación alguna respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. PRESCRIPCION

Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S, 488 del C.S.T y normas concordantes.

4. INNOMIDANA O GENERICA

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.

5. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es menester indicar que la mesada catorce (14) o mesada adicional constituía una prestación económica a favor de grupo poblacional distinguido con la categoría de pensionado prevista en la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Posteriormente, a través de acto legislativo 01 de 2005, que modificó artículo 48 de la Constitución Política, se eliminó progresivamente del ordenamiento jurídico dicha prestación, estableciendo para ello que:

Acto legislativo 01 de 2005, artículo 1, inciso 8:



“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”

Así mismo, el parágrafo transitorio 6 ibidem determinó:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”

Respecto al caso concreto se tiene que a través de resolución sub 36049 del 20 de abril de 2017 se ordenó la reliquidación y pago de pensión de vejez a favor de la señora LIBIA RIVERA GARCIA, estableciendo un valor de mesada para cada año de la siguiente forma:

AÑO	VALOR MESADA RELIQUIDADADA
2014	\$ 1.905.331
2015	\$ 1.975.066
2016	\$ 2.108.778
2017	\$ 2.230.033

De este modo, resulta pertinente señalar que el valor del salario mínimo legal mensual vigente para dichas anualidades tenía las siguientes equivalencias:

AÑO	SMLMV	SMLMV x 3
2014	\$ 616.000	\$ 1.848.000
2015	\$ 644.350	\$ 1.933.050
2016	\$ 689.455	\$ 2.068.365
2017	\$ 737.717	\$ 2.213.151

Así, conforme a la normatividad transcrita y de la información sustraída se tiene que el valor reconocido tras la reliquidación da cuenta que le monto de la mesada pensional a reconocer a favor de la demandante supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual la decisión tomada, relacionada con el no otorgamiento de la mesada catorce, se ajusta a lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005 artículo 1 inciso 8 y parágrafo transitorio 6.

En este aspecto se reitera, que por voluntad del legislador el acto legislativo 01 de 2005 previó dos situaciones para establecer la procedencia o no de dicha prestación:

1. Improcedencia cuando la pensión se cause a partir del 25 de julio de 2005 es decir se relaciona con las pensiones no causadas.
2. Procedente cuando el derecho a la pensión se cause hasta el 31 de julio de 2011 siempre y cuando el valor de la mesada no supere los tres (03) SMLMV, caso en el cual la prestación resultaría inaplicable al caso concreto.

Conforme a lo anterior la demandante LIBIA RIVERA GARCIA no cumple con los requisitos de ley, por lo que se tornaría gravoso acceder a la solicitud deprecada en la demanda, pues atentaría con la protección de los recursos del Estado que deben usarse de forma racional, proporcionada dando preeminencia a los principios contenidos en la constitución que concede valor superior a derechos fundamentales dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.



DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Solicito respetuosamente tener en cuenta la carpeta administrativa, previamente enviada al correo de su Despacho Judicial, donde reposa la información de la afiliada en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

Atentamente,


MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO
CC. 1.115.078.966 expedida en Buga (v)
T.P. No. 289.240 DEL C.S.J
Correo: isa-1393@hotmail.com
Tel: 315 801 7811

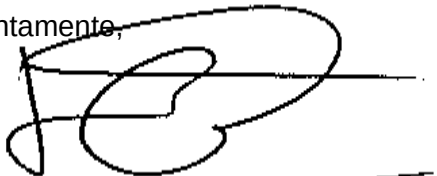
Señores

JUZGADO 002 SIN SECCIÓN – ORAL ADMINISTRATIVO DE BUGA
E.S.D.

DEMANDANTE	LIBIA RIVERA GARCIA
CÉDULA DTE	29538382
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76111333300220200008400
PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido a la abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portadora de la Tarjeta Profesional número 289.240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

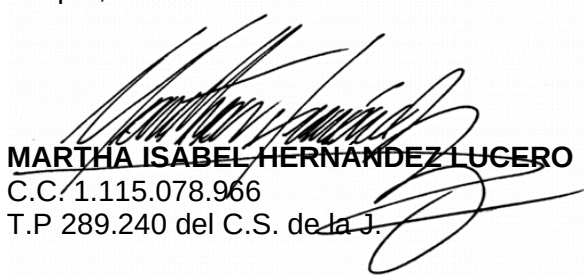


LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO

C.C. 1.115.078.966

T.P. 289.240 del C.S. de la J.